

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil

veinte (2020)

REF: ACCION DE TUTELA No. 2020-00376

ACCIONANTE: ROSA ELVIRA BECERRA

ACCIONADA: NUEVA EPS

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **ROSA ELVIRA BECERRA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **NUEVA EPS**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, IGUALDAD, DERECHO ADULTO MAYOR**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que cuenta con 62 años y se encuentra afiliada al régimen contributivo de la NUEVA EPS.

Indica que fue diagnosticada con "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROGRESIVA PROFUNDA BILATERAL", para cuya rehabilitación fue sometida a cirugía de implante coclear, con lo que adquirió más independencia, implante que cuenta con baterías, antenas, micrófono, procesador y antena, si falla uno de esos elementos el implante queda inutilizado.

Refiere que lo que ha requerido para su rehabilitación auditiva ha sido entregado mediante acciones de tutela, por ser elementos que no se encuentran en el plan de beneficios en salud, que fueron conocidos por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento en 2019 y Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento en 2020, las cuales se interpusieron para la entrega de dos componentes ordenados en una misma prescripción médica, por cuanto no se le brindó tratamiento integral.

Manifiesta que el 18 de agosto de 2020 sin que medie intervención quirúrgica y con la finalidad de conseguir capacidad auditiva en sus dos oídos su médico tratante le prescribió "ADAPTACIÓN DE AUDÍFONO NAIDA CROSS LINK PARA OÍDO IZQUIERDO Y PROGRAMACIÓN DEL IMPLANTE COCLERAR DERECHO", de lo que le fue autorizado el implante no así el audífono.

Afirma que no cuenta con dinero para cubrir la ayuda auditiva, que por su edad y su discapacidad auditiva solicita no tener que acudir a un nuevo proceso jurídico cada vez que requiere algún componente para que su implante funcione o cuando requiera algún elemento de rehabilitación.

Destaca que es la tercera vez que debe interponer en un año y medio acción de esta naturaleza para la misma patología, debiendo gestionar todos los servicios que requiere no solo medicamente sino también jurídica, lo que el resulta injusto que para lograr su rehabilitación auditiva deba requerir de un especialista y un juez.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la NUEVA EPS autorizar y entregar la "ADAPTACIÓN DE AUDÍFONO NAIDA CROSS LINK PARA OÍDO IZQUIERDO" y se garantice atención integral en salud para la patología de "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROGRESIVA PROFUNDA BILATERAL" que padece así como el suministro de todos los componentes que requiera el audífono y el implante coclear para su correcto funcionamiento, cables, baterías, actualizaciones, terapias de rehabilitación, exámenes diagnósticos y demás prestaciones relacionadas con es patología.

V. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada **NUEVA EPS**, a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

Notificada de la existencia de esta acción se pronunció así:

NUEVA EPS señaló que viene asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la accionante a través de las IPS contratadas y verificada su base de datos la accionante figura en estado activo en calidad de cotizante en el Régimen Contributivo.

También señaló que conocida esta acción de tutela por el área jurídica se dio traslado al área técnica con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido”

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”,** correspondiéndole al ente estatal **“organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la NUEVA EPS, dada su condición de adulto mayor con discapacidad auditiva y que ha tenido que recurrir, con esta, a una tercera acción de tutela para obtener lo ordenado por el médico tratante para la misma patología, en esta oportunidad por la no autorización y entrega de la **“ADAPTACIÓN DE AUDÍFONO NAIDA CROSS LINK PARA OÍDO IZQUIERDO”** ordenada por su médico tratante.

4. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que la acción de tutela deberá **concederse**, por lo siguiente:

La accionante se encuentra afiliada en el **Régimen Contributivo**, en calidad de cotizante, siendo su EPS la accionada NUEVA EPS, con diagnóstico **"HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL"**, a quien su médico tratante el 18 de agosto de 2020 le prescribió **"ADAPTACION DE AUDIFONO NAIDA CROS LINK PARA OIDO IZQUIERDO"**, sin que obre prueba de que dicho procedimiento haya sido autorizado ni realizado a la accionante, pues fue lo que motivó esta acción.

Si bien es cierto la entidad accionada señaló en el informe rendido con ocasión de esta acción que viene asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la accionante a través de las IPS contratadas, también lo es que no acreditó que lo prescrito por el médico tratante le haya sido autorizado ni suministrado.

Así pues, la desatención por parte de la E.P.S. accionada, en el caso de la accionante constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida de la usuaria en la medida en que es la NUEVA EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, y en especial como en el caso de la petente que es adulto mayor, con discapacidad auditiva.

Frente al **tratamiento integral** solicitado, este despacho considera que el mismo debe ser concedido a la accionante, por lo que a continuación se indica:

La Corte Constitucional ha puntualizado las condiciones para la concesión del tratamiento integral en la sentencia T-259/19, así:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus

funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].

El caso de la accionante se enmarca en la primera y segunda de esas hipótesis, es decir, que el tratamiento integral es procedente “cuando la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente”, y cuando “el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas)”.

En la primera, porque tratándose de una orden médica dada el 18 de agosto de 2020 hasta el momento de este fallo no se ha acreditado el suministro de lo prescrito a la paciente y además, porque siendo la finalidad del tratamiento integral “**garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante**”, como se dijo en la sentencia antes referida, la accionante ha tenido que recurrir en tres ocasiones a la acción de tutela para obtener la autorización y suministro lo prescrito por el médico tratante para la patología auditiva que la aqueja “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL”, una primera, en la que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en fallo del 25 de junio de 2019 le ordenó a NUEVA EPS “proceda de manera inmediata no solo a la emisión de autorización, sino programación exclusivamente con IPS adscrita a esa entidad, si aún no lo ha realizado efectúe la entrega y adaptación de “BATERIAS RECARGABLES POWER CEL 320” de Implante Coclear Neptune Advanced Bionics”, una segunda, en donde el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en fallo del 27 de marzo de 2020 le ordenó a NUEVA EPS “autorizar y suministrar a la señora Rosa Elvira Becerra el MICROFONO T-MIC COMPATIBLE CON IMPLANTE COCLEAR ADVANCE BIONICS” y esta tercera, en la que se dispondrá la autorización y suministro de la “ADAPTACION DE AUDIFONO NAIDA CROS LINK PARA OIDO IZQUIERDO”.

Para el segundo evento para la procedencia del tratamiento integral téngase en cuenta que la accionante es sujeto de especial de protección, pues se trata de adulto mayor y persona en situación de discapacidad física (auditiva) siendo deber de la EPS accionada garantizarle el

tratamiento que la demandante requiere para la patología que la agobia, lo que no ha cumplido, como antes se expuso.

Sin embargo, también en dicho fallo la Corte Constitucional señaló que el tratamiento integral no procede para órdenes indeterminadas ni para prestaciones futuras e inciertas, sino que debe concretarse al diagnóstico establecido por el médico tratante:

“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

Por tanto, habrá de ordenarse el tratamiento integral a favor de la accionante limitándolo a la patología que en este momento la aqueja, por lo que el despacho dispondrá que esa integralidad será única y exclusivamente para los servicios de salud que a la accionante le prescriba su médico tratante respecto del diagnóstico de “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL”.

Sobre el punto la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-760-08, así:

“Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de la accionante **ROSA ELVIRA BECERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar, si aún no lo ha hecho, y a verificar por intermedio de la IPS que corresponda, la realización a la accionante **ROSA ELVIRA BECERRA** de la "ADAPTACION DE AUDIFONO NAIDA CROS LINK PARA OIDO IZQUIERDO" ordenada por el médico tratante, lo que incluye el audífono y demás elementos y accesorios necesarios para el procedimiento.

TERCERO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL a la accionante **ROSA ELVIRA BECERRA** a cargo de la **NUEVA EPS**, precisando que esa integralidad es única y exclusivamente para los servicios de salud que a la accionante le prescriba su médico tratante respecto del diagnóstico de "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Oficiese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb7b56fbb42610d8838b642540480882915779b3d4917d4c7d34f95568ab88a**
Documento generado en 28/10/2020 03:21:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>